



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO N° 0714

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021- 00159-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 instaurado por la apoderada judicial de la demandada Furel SA.

2.RECURSO

La apoderada judicial de la demandada Furel SA allegó escrito de reposición proponiendo la excepción previa de falta de competencia en tanto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, sigue un proceso en contra de dicha sociedad y el 12 de junio de 2018 la Fiscalía General de la Nación decretó una medida cautelar de embargo y secuestro, y consecuente suspensión del poder adquisitivo, la cual fue inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal (archivo 13 AnexoPruebas).

Agregó que, las garantías procesales están dadas, para que el demandante acuda al Juzgado citado en precedencia donde podrá solicitar el reconocimiento como tercero de buena fe, que requiere el cumplimiento de una obligación debida con la sociedad Furel SA, quien actualmente está en trámite de extinción de dominio.

Por último, solicito reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021, por quedar probada la excepción previa de falta de competencia, y que solo en caso de que el Despacho considere que persisten suficientes elementos de juicio para seguir conociendo del presente proceso, suspenda el proceso conforme a las

disposiciones normativas de los artículos 104 y 110 de la ley 1708 de 2014 y el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Presentado el escrito contentivo del recurso de reposición y puesto en consideración de la parte activa conforme lo contempla el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, dentro del término legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

3.2. De las excepciones previas en el proceso ejecutivo.

El artículo 442 en su numeral 3 del código General del Proceso consagra “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Las excepciones previas, se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el artículo 100 de la codificación del proceso civil y según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2000 que está referida específicamente a las normas del Código de Procedimiento Civil que regula los procesos ejecutivos, es plenamente aplicable al Código General del Proceso, para dilucidar la finalidad de estos medios exceptivos, sostuvo que las excepciones previas “...*están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)*”.

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas *excepciones previas* tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el núm. 1 del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece: “*falta de competencia*”.

Al respecto, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es competente para continuar conociendo el proceso ejecutivo interpuesto por Siscoax SAS en contra de Furel SA, quien a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2021 proponiendo excepción previa por falta de competencia al indicar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá es la dependencia judicial donde la entidad demandante deberá solicitar su reconocimiento como tercero de buena fe para hacer valer su crédito.

El término jurisdicción se ha entendido como aquella facultad atribuida al Estado de administrar justicia o, en otras palabras, es la función pública de hacer justicia. No obstante, lo anterior, este vocablo se ha acuñado en la práctica judicial para referirse a cada una de las ramas del ordenamiento judicial a través de las cuales el Estado ejerce la actividad jurisdiccional, es allí de donde comúnmente se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, administrativa, etc. La anterior definición es más cercana a la definición técnica de competencia, entendida ésta como la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la ejecutada, se evidencia que se pretende establecer a cuál jurisdicción, Civil o Penal, le corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de lo adeudado por concepto de facturas de venta en razón a la relación comercial sostenida entre la sociedad demandante y demandada.

Al respecto se tiene que esta discusión, que ya fue superada desde el 2019, puesto que la Corte Suprema de Justicia, en Sala plena (Radicado No. 110010230000201900590-00 del 10 de octubre de 2019), radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto las obligaciones materia de recaudo ejecutivo no devienen de la celebración de un contrato que haya tenido por esencia los bienes materia de la extinción, sino en dicho ejemplo, en el desarrollo del objeto social de la empresa mediante un contrato de transporte que dio lugar a la expedición de las facturas

que sirven de soporte al juicio ejecutivo, pronunciamiento que se transcribe a continuación .

“(…)

Ahora bien, aun cuando es cierto que la ley 1708 de 2014 «instituyó como juez competente para conocer de la reclamación para hacer efectivo el derecho de un acreedor, contra persona natural o jurídica inmersa en proceso de extinción de dominio, al juez que conoce de este proceso, para lo cual confiere al acreedor condición de afectado y legitima su intervención en ese proceso», cumple precisar que dicha competencia se restringe a aquellos conflictos en los cuales está en duda derechos de terceros sobre los bienes objeto de la extinción de dominio, derivados de la celebración de un negocio jurídico con la persona objeto de dicho proceso.

Tal eventualidad es ajena al presente asunto, por cuanto las obligaciones materia de recaudo ejecutivo no devienen de la celebración de un contrato que haya tenido por esencia los bienes materia de la extinción, sino del desarrollo del objeto social de la empresa mediante un contrato de transporte que dio lugar a la expedición de las facturas que sirven de soporte al juicio ejecutivo. Así las cosas, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, concretamente en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (...).”

A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio del Máximo Órgano de esta Jurisdicción, en este caso, la competencia evidentemente se encuentra radicada en este despacho judicial, en consecuencia, no hay lugar a declarar la falta de jurisdicción o competencia, por cuanto en el sub judice lo que se pretende, es precisamente el cobro de venta de herramienta que la demandante realizó a la demandada Furel SA, tal como se desprende del contenido de dichos documentos, lo que demuestra sin lugar a dudas, que tales insumos y elementos, fueron suministrados por la demandante en desarrollo de su objeto social, mismos que fueron suministrados a la demandada; de lo que puede colegirse que los actos que dieron lugar a la expedición de las facturas, no tienen relación alguna con las actividades por las cuales está inmersa Furel SA en el citado proceso de extinción de dominio.

Lo anterior, si se tiene presente que en términos de lo dispuesto en la ley 1708 de 2014, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en

la declaración de titularidad del Estado de los bienes a que se refiere dicha ley, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Sustenta además el criterio del Despacho para no reponer la providencia objeto de inconformidad, lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley (Extinción de Dominio), según el cual: *“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)”*

Ahora, respecto a la solicitud de suspensión del proceso que solicita la apoderada de la parte ejecutada, basándose en los artículos 104 y 110 de la Ley 1708 de 2004, ello hasta que se defina la situación de Furel S.A.

Sobre el punto, es de señalar que en lo referente a la suspensión del proceso el C. G. del P., en sus arts. 161 y 162 dispone: *“... decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...) 162. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*

Para que pueda hablarse de prejudicialidad no basta con la simple relación entre dos procesos; sino, que es imperiosa la incidencia definitiva y directa de uno respecto del otro; esto es, que la resolución que se tome en un proceso tenga influencia necesaria sobre la que se acoja en otro. Además, deberá resolverse sobre la misma dentro de la oportunidad procesal oportuna; es decir, cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Bajo las condiciones descritas por la norma citada en precedencia, es claro que no están reunidas las condiciones para suspender el proceso; en tanto que el presente proceso se encuentra con auto que libra mandamiento de pago sin el decreto de medida cautelar alguna, además de ello, las normas citadas por la recurrente, no determinan dicha prejudicialidad.

Adicionalmente, se observa que la parte recurrente solicita la suspensión básicamente por el tema de la improcedencia del decreto de medidas cautelares, aspecto que no necesariamente determina el curso o trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, en tanto no depende el mismo que las medidas cautelares puedan ser o no efectivas, sino que ello determina el interés que pueda tener la parte actora en la gestión del presente proceso.

Sobre este punto, en la misma sentencia que cita del Consejo de Estado la demandada en el escrito del recurso, claramente se indica que *“(...) Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición.”*

Así las cosas, al haber escogido la demandante la presente vía judicial, ello no determina la naturaleza de inembargable de los bienes de la demandada, aspecto que deberá ser objeto de análisis por la demandante, a fin de que sea ésta la que determine la vía adecuada a fin de buscar la satisfacción de su crédito.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2021 que ordeno librar mandamiento de pago en favor de la sociedad SISCOAX SAS y en contra de la sociedad FUREL SA, por las razones expuestas.

Segundo: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, acorde con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b9db22ac267e1caad286fdb4eaa5b983a00b8f79ce9ba9101cd5e7da7b1e6**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>